



## **Criterios de validez jurídica en los acuerdos de paz**

Fabio Enrique Pulido Ortiz  
Universidad de La Sabana - Colombia



## Resumen

El propósito de este trabajo es estudiar el concepto de validez jurídica, tomando como caso de estudio las discusiones surgidas a propósito de la implementación de los Acuerdos. Existen diferentes significados de validez que, además de resultan incompatibles, camuflan o esconden conceptos más básicos. En la primera parte del trabajo se diferenciarán los distintos sentidos de la validez de las normas jurídicas. Luego, se mostrará que el problema de la implementación de los Acuerdos se enmarca en un contexto de incertidumbre de los criterios de validez en el derecho colombiano y se precisarán las consecuencias en la caracterización de la validez en estas circunstancias.

Palabras clave: teoría del derecho, validez, regla de reconocimiento, constitución, procesos de paz en Colombia.

## **Criterios de validez jurídica en los acuerdos de paz**

*Os critérios de validade jurídica nos acordos de paz*

*The criteria of legal validity in peace agreements*

Fabio Enrique Pulido Ortiz  
Universidad de La Sabana - Colombia

Para citar este artículo  
Pulido, F. E. (2017). Criterios de validez jurídica en los acuerdos de paz.  
Revista Ambiente Jurídico N° 21. pp. 89-105

Recibido el 20 de julio de 2016, aprobado el 2 de noviembre de 2017

---

<sup>1</sup> Artículo de reflexión.

<sup>2</sup> Abogado, Magister en Derecho Constitucional y Doctor en Derecho (opción: filosofía del derecho). Profesor de teoría del derecho y derecho constitucional, Director de la Maestría en Derecho Constitucional y Director del grupo de investigaciones "Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana. Este trabajo es un producto del proyecto de investigación "la pretensión de normatividad del derecho en el razonamiento judicial" (DER-49-2016). <http://orcid.org/0000-0002-1100-9962>

## Resumo

O objetivo deste trabalho é estudar o conceito de validade legal, levando como caso de estudo as discussões sobre a implementação dos Acordos. Existem diferentes significados de validade que, além de serem incompatíveis, camuflam ou escondem conceitos mais básicos. Na primeira parte do trabalho, diferentes significados da validade das normas legais serão diferenciados. Então, será demonstrado que o problema da implementação dos Acordos é enquadrado num contexto de incerteza dos critérios de validade na legislação colombiana e as consequências na caracterização da validade nessas circunstâncias serão especificadas.

Palavras-chave: teoria do direito, validade, regra de reconhecimento, constituição, processos de paz na Colômbia.

## Abstract

The purpose of this paper is to study of concept of legal validity, taking as case study discussions regarding implementation the peace agreements. There are several meanings of legal validity that are incompatible and hide the foremost basic concepts. In this work, first, the different meanings are pointed out. Second, it will be shown that the problem of the peace agreements is framed within a context of rule of recognition uncertainty in the Colombian legal system and will be specified the consequences in the description of legal validity.

Keywords: legal theory, validity, rule of recognition, constitution, Colombian peace process.

## Introducción

El gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) firmaron un documento conocido como “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Este documento, de acuerdo con la ley 1806 de 2006, debía ser sometido a plebiscito para su eventual refrendación. El 2 de octubre de 2016 se realizó el plebiscito, teniendo como resultado la victoria del no.

El resultado del plebiscito generó diferentes cuestionamientos acerca de la posibilidad jurídica de implementar los Acuerdos: ¿Tiene competencia del Congreso de la República para una eventual implementación? ¿Qué tipo de procesos pueden empelarse para una eventual implementación? ¿Cuál debe ser papel de las Cortes, Tribunales y jueces en este proceso? Estas fundamentales preguntas, sin embargo, dependen de la respuesta a una cuestión previa: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Acuerdos? Al respecto se plantearon diferentes hipótesis. Por una parte se sostiene que la refrendación era un requisito para el perfeccionamiento de los Acuerdos pero no para su validez (Acosta, 2016). Otros, por el contrario, sostienen que los acuerdos no son vinculantes en tanto no se cumplieron todos los requisitos para la validez de este tipo de normas (en este caso, la aprobación mediante la refrendación popular) (Carrillo, 2016).

El propósito de este trabajo es estudiar el concepto de validez jurídica, tomando como caso de estudio las discusiones surgidas a propósito de la implementación de los Acuerdos. Como se verá, existen diferentes significados de validez que, además de resultar incompatibles, camuflan o esconden conceptos más básicos que pueden servir de guía a una discusión más prolífica. En la primera parte del trabajo se diferenciarán los distintos sentidos de la validez de las normas jurídicas. Luego, se mostrará que el problema de la implementación de los Acuerdos se enmarca en un contexto de incertidumbre de los criterios de validez en el derecho colombiano y se precisarán las consecuencias en la caracterización de la validez en estas circunstancias.

## La validez de las normas jurídicas

El concepto de validez es central en el derecho, pero, al mismo, tiempo es de aquellos conceptos sobre los cuales existen extensas y profundas discusiones, en especial sobre su adecuada caracterización.

# AMBIENTE JURÍDICO

---

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

---

De acuerdo con Hans Kelsen, la validez se refiere a la existencia y fuerza vinculante de las normas jurídicas. Para Kelsen afirmar que la norma N1 es válida es lo mismo que sostener que N1 existe. Pero, agrega Kelsen, una norma es válida cuando además tiene fuerza vinculante. Según él, afirmar que la conducta  $\emptyset$  es ordenada por una norma jurídica válida es lo mismo que decir que la conducta  $\emptyset$  es obligatoria para los individuos que la norma regula.

Debe precisarse que de la explicación de Kelsen no se deriva que la existencia y la fuerza vinculante de las normas sean lo mismo. En realidad lo que sostiene es que la existencia y fuerza vinculante son términos coextensivos (pero no sinónimos). Son coextensivos en el sentido que toda norma existente es obligatoria y toda norma obligatoria es existente, i.e se sostiene una correspondencia ontológica. Pero, al mismo tiempo, se observa una diferencia semántica pues aun cuando la existencia y la fuerza vinculante se refieran a los mismos objetos (las normas jurídicas) lo hacen con un sentido diverso, uno desde una perspectiva ontológica (la existencia) y otro desde una perspectiva normativa (la fuerza vinculante).

Sin embargo, sostener la correspondencia ontológica entre existencia y fuerza vinculante de las normas jurídicas resulta problemática si se interpreta que por el solo hecho de que una norma exista se debe concluir necesariamente que tiene fuerza vinculante. Es decir, mientras que la norma N1 existe si y solo si es creada por la autoridad A mediante el procedimiento P<sup>1</sup>, su fuerza vinculante depende de que se logre demostrar que, en efecto, la conducta por ella exigida es constitutiva de un “deber”.

Como se sabe, no es posible afirmar que una conducta es obligatoria si se tiene como presupuestos solamente condiciones empíricas y no se puede sostener tampoco que algo existe solo porque algo debe ser o hacerse. Esto es así pues, como lo describe Carlos Nino, “[d]el hecho de que algo es no puede inferirse que algo deba ser; y que algo deba ser no puede ser la razón de que algo sea”.

En otras palabras, en la explicación de la validez de las normas jurídicas se debe diferenciar entre criterios o condiciones “institucionales” de existencia las normas jurídicas y criterios “normativos” de validez. Los

---

<sup>1</sup> Para los límites de este trabajo es suficiente la explicación de la existencia de la norma como consecuencia de la producción de la norma cuando se dan determinadas “condiciones institucionales”.

primeros referidos a las condiciones institucionales (vr. gr. la publicación en el diario oficial) que son necesarios para la creación de una disposición jurídica. Los segundos referidos a los principios normativos que justifican el carácter vinculante de las normas jurídicas.

No sobra advertir que existen dos cuestiones abiertas en la filosofía del derecho. La primera consiste en definir si es una condición necesaria para la existencia del derecho que sus normas sean genuinamente obligatorias (esto es que tengan la capacidad de vincular moralmente a sus destinatarios), o si es suficiente que sean obligatorias en el sentido que sus destinatarios crean en la autoridad del derecho. La segunda consiste en definir si existe una prioridad de los elementos institucionales sobre los normativos, o viceversa, en la elucidación del concepto de derecho. Lo cierto es que, en todo caso, el conjunto de propiedades que, por una parte, definen la existencia institucional de las normas jurídicas es diferente de las condiciones que explican su fuerza vinculante (aun cuando de tales propiedades esté la existencia de instituciones) y, en consecuencia, merecen un tratamiento diferenciado.

Quedan, por lo tanto, formulados los primeros dos sentidos de validez: 1) la validez como existencia de las normas jurídicas y 2) la validez como fuerza vinculante de las normas jurídicas.

Ahora bien, aun cuando relacionado a la existencia institucional y la fuerza vinculante de las normas jurídicas, existen dos cuestiones que suelen ser tratadas (y muchas veces confundidas) por los juristas mediante el término “validez”. Una es la cuestión sobre la unidad de los ordenamientos jurídicos ¿Qué es lo que hace que una multitud de normas formen un ordenamiento jurídico diferente de otros conjuntos de normas? (problema de la unidad e identidad del derecho). La otra es la de las condiciones en que las normas jurídicas pertenecen a un ordenamiento jurídico (problema de la pertenencia).

Una respuesta al problema de la unidad e identidad del derecho debe dar cuenta de dos cuestiones. Primero, debe explicar cómo es posible diferenciar entre los diferentes ordenamientos jurídicos y entre los ordenamientos jurídicos y otros ordenamientos normativos. Segundo, debe explicar cómo es que el derecho puede cambiar en el tiempo y aun así seguir siendo “el mismo” derecho. Es decir, debe dar cuenta de cómo es posible que, por ejemplo, el derecho colombiano sea el mismo de 1991 a la actualidad a pesar de las múltiples reformas legales y constitucionales.

# AMBIENTE JURÍDICO

---

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

---

Para dar cuenta de los problemas de la unidad de los ordenamientos jurídicos, los teóricos del derecho han formulado la existencia de una norma básica que explica la unidad e identidad de los ordenamientos jurídicos. Las normas N1, N2...Nn forman el ordenamiento jurídico O si y solo si son creadas por autoridades y mediante procedimientos establecidos en una norma básica a partir de la cual se deriva la pertenencia de todas las normas jurídicas del derecho colombiano.

Por otra parte, se ha propuesto diferenciar entre las cuestiones acerca del ámbito o alcance de los ordenamientos jurídicos y las cuestiones sobre la continuidad de los ordenamientos jurídicos. La cuestión del alcance de los sistemas jurídicos surge cuando se considera si una norma específica es o no es parte de un ordenamiento jurídico. La cuestión acerca de la continuidad del derecho pretende responder si, a pesar de los múltiples cambios, es posible afirmar que, por ejemplo, el derecho colombiano sigue siendo el mismo a lo largo del tiempo.

Para abordar este último problema, Raz propone distinguir entre sistema jurídico momentáneo (*momentary legal system*) y sistemas jurídicos no momentáneos. “Un sistema jurídico momentáneo es un sistema jurídico en un momento tiempo particular” (Raz, 1970) y un sistema jurídico no momentáneo es el conjunto de normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico en un lapso de tiempo (Raz, 1970) (vr. gr. el conjunto de normas que conforman el derecho colombiano desde 1991 hasta la actualidad). En estos términos, el problema de la continuidad del derecho consiste en establecer los criterios para determinar si dos o más sistemas jurídicos momentáneos son, o no son, parte del mismo sistema jurídico no momentáneo (Raz, 1971).

Tomando como base esta conceptualización, Alchourrón y Bulygin propusieron diferenciar entre sistema jurídico y ordenamiento jurídico. El sistema jurídico es el conjunto de normas en un momento determinados junto con todas sus consecuencias lógicas. Un ordenamiento jurídico, por su parte, es la secuencia de sistemas jurídicos momentáneos a través del tiempo (Alchourron y Bulygin, 1976). Según esto, “una norma jurídica N es válida en momento t, en relación con un orden jurídico O, si y solo si pertenece a un sistema jurídico S de la secuencia O en el momento t” (Moreso y Vilajosana, 2004).

Por otra parte, los operadores jurídicos deben aplicar (validez en sentido de fuerza vinculante) las normas pertenecientes (validez en el sen-

tido de perteneciente a un ordenamiento jurídico). Es decir, comúnmente la validez como pertenencia es una razón para afirmar el carácter vinculante de las normas jurídicas. Sin embargo, existen diferentes casos en los que normas pertenecientes no deben ser aplicadas a los casos que regulan y, asimismo, normas que no pertenecen al ordenamiento jurídico deben ser aplicadas a los casos que regulan. Para dar cuenta de este hecho, los teóricos del derecho han diferenciado entre pertenencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. Una norma jurídica N1 pertenece a un ordenamiento jurídico O si y solo si es creada por una autoridad y de acuerdo a un procedimiento establecido por otra norma N2 que, a su vez, pertenece al ordenamiento jurídico O. Por su parte, una norma N1 es aplicable si y solo si otra norma N2, que pertenece al ordenamiento jurídico O, obliga o autoriza aplicar N1 (Navarro y Rodríguez, 2014).

*Tabla 1: Sentidos de validez*

	Problema subyacente	Criterios
Validez 1	Existencia institucional de normas	Defunción de hechos institucionales que condicionan la existencia de normas jurídicas.
Validez 2	Fuerza vinculante de las normas	Normas o principios (morales) que justifican el carácter vinculante de las normas jurídicas.
Validez 3	Identidad y unidad del derecho	Norma o principio que unifica e identifica un ordenamiento normativo
Validez 4	Continuidad del derecho	Norma o principio que explica la continuidad de los ordenamientos jurídicos
Validez 5	Pertenencia	Criterios para establecer si una norma pertenece a un ordenamiento jurídico
Validez 6	Aplicabilidad	Existencia de una norma perteneciente que exige o autoriza la aplicación de una norma no perteneciente.

Con lo dicho hasta acá, es posible hacer algunas precisiones. Ha quedado claro que el termino validez se puede usar, por lo menos, en seis sentidos. Estos sentidos son distintos en tanto cada uno de ellos responde a problemas y criterios diferentes (véase la tabla 1). Obsérvese que, además de lo señalado, mientras que los sentidos de validez 5 y 6 se predicen exclusivamente de las normas, los sentidos 1 y 2 se pueden predicar tanto de las normas como del derecho, el sentido 3 se predica de los sistemas jurídicos y de los ordenamientos jurídicos, y el sentido cuatro de los ordenamientos jurídicos.

Para lo que sigue en esta exposición debe recordarse que el problema de los Acuerdos se enmarca en un contexto de discusión acerca de los criterios de validez de las normas jurídicas en el derecho Colombiano. La discusión se circunscribe, por lo menos, a los siguientes problemas: 1) si los Acuerdos cumplen o no los criterios de validez para pertenecer, en tanto norma jurídica (o conjunto de ellas) al ordenamiento jurídico colombiano (problema de pertenencia), y 2) si los Acuerdos, pertenezcan o no al ordenamiento jurídico colombiano, son aplicables por las autoridades jurídicas nacionales (problema de aplicabilidad).

No pretendo en este trabajo resolver esta cuestión. Lo que busco es resaltar que, primero, lo que se discute es la definición de los criterios para establecer si los Acuerdos son una norma perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano o si existe una norma (o criterio) que autorice a las autoridades colombianas a aplicarlos. Y, segundo, que esta situación se caracteriza por enmarcarse en un contexto de incertidumbre e indeterminación de los criterios últimos de validez del derecho en Colombia.



## Los criterios de validez jurídica

Los filósofos del derecho han creído necesario encontrar una norma básica que sirviera de criterio fundamental para explicar la validez del derecho. Es así como, por ejemplo, Kelsen propuso que la validez del derecho

dependía de la postulación de una norma hipotética fundamental. Según el, la postulación de esa norma es una condición necesaria para poder dar cuenta, desde la ciencia jurídica, de los diferentes problemas asociados a la validez del derecho y de las normas jurídicas. Por otra parte, H.L.A Hart, planteó que es una propiedad necesaria del derecho la existencia de una regla de reconocimiento que definiera los “criterios últimos” de validez, es decir, que definiera los criterios a partir de los cuales se pudiese dar cuenta de los diferentes problemas asociados a la validez de los ordenamientos jurídicos y de sus normas.

Desde luego que parte fundamental de las críticas a estas teorías del derecho se enfocan en mostrar como tales normas básicas no dan cuenta de problemas centrales en la discusión de la validez. En relación con la norma hipotética fundamental de Kelsen se ha señalado que no logra dar cuenta del problema de la pertenencia de las normas jurídicas. Recuérdese que la norma hipotética fundamental es una norma presupuesta (postulada por el pensamiento) que indica que la norma primitiva de un



ordenamiento jurídico se debe presuponer como válida. Sin embargo, la teoría kelseniana del derecho no da cuenta de los criterios a partir de los cuales se puede establecer que esas normas primitivas existen y como se pueden identificar.

Este vacío es enfrentado por Hart para quien los criterios últimos de validez existen como resultado de hecho social de la aceptación de la regla de reconocimiento. La teoría de la regla de reconocimiento se va a ver expuesta a otro tipo de problemas de los cuales me interesa resaltar dos. De acuerdo con el primero, no es del todo claro cómo puede la regla de reconocimiento explicar la validez (cómo fuerza vinculante de las normas) cuando su naturaleza es la de ser un hecho social (recuérdese que de los hechos –a secas- no se puede derivar normatividad). De acuerdo con el segundo, sí la existencia del derecho depende de la aceptación de los criterios últimos de validez ¿Qué ocurre cuando existe incertidumbre en relación con el alcance de la regla de reconocimiento?

Toda vez que la teoría de la norma hipotética fundamental no da explicación alguna a la existencia y naturaleza de la existencia de los criterios primitivos de validez, en lo que sigue del trabajo me detendré en estudiar la concepción hartiana de regla de reconocimiento, y en particular, el problema de la incertidumbre de los criterios últimos de validez.

## **La regla de reconocimiento**

Según H. L.A Hart para comprender la normatividad del derecho es necesario un método que responda como entienden los participantes la regulación de comportamientos, como algo distinto de una descripción de los motivos que, contingentemente, pueden tener los individuos para adecuar su conducta al derecho (Hart, 1983). Lo fundamental en la explicación del derecho es responder cuando los individuos tienen una obligación y no cuando se sienten obligados o, en todo caso, su conducta converge con lo exigido por el derecho (Hart, 1994). Aun cuando, por ejemplo, la probabilidad de un castigo o el hábito de obedecer pueden llegar a explicar cómo las personas se sienten obligadas no pueden estos conceptos dar cuenta de cuando esas personas tienen una obligación. Lo que explica cuando las personas tienen una obligación, según Hart, es decir cuándo deben realizar una conducta, es la noción de regla.

Ahora bien, las reglas, según Hart, presentan una dimensión externa e interna. La dimensión externa referida al comportamiento que es resultado del seguimiento de la regla. Y la dimensión interna referida a la actitud de quienes ven en la regla una guía para la conducta y fundamento para la crítica de otras personas. De esta manera lo normativo del derecho no pue-

de comprenderse mediante simples descripciones de lo que los individuos habitualmente hacen (como obedecer mandatos) sino captando, desde el punto de vista interno, la manera como las reglas dan a los agentes razones para actuar y para evaluar el comportamiento de los otros (Hart, 1994).

De acuerdo con Hart existen dos tipos generales de reglas: las primarias y las secundarias. Las reglas primarias son aquellas que establecen deberes, e decir aquellas que definen como se debe actuar. Las reglas secundarias, a su vez, son reglas que definen como se reconocen (regla de reconocimiento), crean, modifican, derogan (reglas de cambio) o aplican las reglas primarias (reglas de adjudicación). En la regla de reconocimiento se encuentran los criterios de validez de las normas jurídicas a partir de los cuales se identifican las normas pertenecientes y aplicables en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Ahora bien, Hart argumenta que para comprender de qué forma el derecho es fuente de deberes, no es necesario que todos los individuos adopten el punto de vista interno respecto de todas las reglas jurídicas. La condición necesaria para la existencia del derecho es que las autoridades jurídicas adopten el punto de vista interno respecto de la regla de reconocimiento, es decir respecto de los criterios de validez de las normas jurídicas (Hart, 1994). Para ello, resulta determinante la noción de aceptación, i.e la práctica de usar de manera compartida los criterios de validez jurídica incorporados en la regla de reconocimiento.

Otra conocida tesis de Hart consiste en afirmar que una característica de las reglas es su textura abierta. De acuerdo con esta tesis, todas las reglas tienen una zona en la que claramente se aplica o no se aplica y otra zona donde existen dudas en relación con su aplicación (zona de penumbra). Según él, existen casos fáciles en los cuales las reglas son aplicables, pero también existen casos difíciles respecto de los cuales no resulta claro si la regla es aplicable o no (Hart, 1994).

Según esto, las reglas primarias presentan una textura abierta en aquellos casos en los que no resulta claro si se aplica o no, cómo –por ejemplo la famosa regla “prohibido vehículos en el parque”. Trayéndolo a nuestros días y contexto, podríamos preguntarnos si esta regla incluye o no dentro de su ámbito de aplicación las bicicletas eléctricas. No me ocupare acá del

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que, en realidad, Hart no trazó la distinción entre aplicabilidad y pertenencia. Sin embargo, para los efectos de este trabajo es posible asumir que la regla de reconocimiento define los criterios de validez en el sentido de pertenencia y de aplicabilidad.

extenso desarrollo que ha tenido el problema de la textura abierta en la teoría del derecho y la filosofía del lenguaje. Me interesa otra cuestión, ¿Si los casos difíciles se predicen de todas las reglas, esto incluye también a la regla de reconocimiento?

## **La incertidumbre en la regla de reconocimiento**

No debe existir mayor oposición en torno a que, en efecto, pueden existir casos en los cuales existen dudas respecto de la validez de las normas (bien sea en su pertenencia o en su aplicabilidad). De hecho, el propio Hart, trato esta problemática. Según él, en algunas ocasiones la eliminación de estas dudas depende simplemente de la interpretación de las reglas secundarias que otorgan competencias legislativas. Lo interesante es cuando las dudas aparecen, no en la interpretación de tales reglas, sino en el fundamento mismo del ordenamiento jurídico, i.e cuando se refieren a los criterios últimos de validez jurídica (Hart, 1994).

Ahora bien, si una norma N1 pertenece al ordenamiento jurídico O si y solo si existe otra norma N2 que establece las condiciones de pertenencia de N1, o N3 es aplicable en el ordenamiento jurídico O si y solo si existe otra norma N4 perteneciente a O que exige su aplicación ¿Cómo explicar que la norma N1 pertenece al ordenamiento jurídico O si no existe norma o criterio alguno que lo defina? ¿Cómo explicar que N4 es aplicable cuando existen dudas acerca de N3? Dar cuenta de forma exhaustiva de estos problemas excede los límites de este trabajo. Sin embargo me interesa resaltar una problemática que no ha sido suficientemente desarrollada por Hart y sus críticos, y que, según lo veo, resulta fundamental en el contexto de implementación de los Acuerdos. Me refiero a la caracterización de las situaciones en las que se enmarca la incertidumbre de la regla de reconocimiento y a la cuestión acerca de quién debe ser el encargado de definir los criterios de validez en esos casos.

Debe recordarse que Hart plantea una distinción entre dos tipos de situaciones. Existen situaciones “ordinarias” en las cuales son los jueces quienes resuelven los criterios últimos de validez. En estas situaciones, según Hart, dado que los tribunales de justicia tienen la última palabra en la definición autoritativa de los casos, entonces son ellos los que deben determinar el contenido de los criterios últimos de validez (Hart, 1994). Pero es posible que surjan cuestiones “extraordinarias”

que pueden dividir a la sociedad demasiado fundamental para permitir su solución mediante una decisión judicial (question at issue may divide society too fundamentally to permit of its disposition by a judicial decision (Hart, 1994).

De acuerdo con esto, por tanto, la validez del derecho depende de una regla de reconocimiento que especifique los criterios para determinar cuándo una norma es perteneciente o aplicable. Sin embargo, como toda regla, la de reconocimiento puede tener zonas de textura abierta en las cuales resulta dudoso si uno u otro criterio debe o no aplicarse para identificar las normas jurídicas válidas. En estas situaciones, según Hart, deben diferenciarse dos situaciones. Primero, situaciones ordinarias en donde es probable que se acepte la creación judicial de criterios de validez. Segundo, situaciones extraordinarias en las que se debaten cuestiones que “dividen a la sociedad fundamentalmente” como para que los criterios de validez deban ser resueltos judicialmente.

Lamentablemente Hart no explicó los criterios a partir de los cuales podemos diferenciar tales situaciones y, en consecuencia, identificar la presencia de una situación extraordinaria. No obstante, es posible plantear dos hipótesis al respecto (las cuales no son excluyentes y pueden ser, por tanto, complementarias). De acuerdo con la primera (hipótesis sociológica), estamos en presencia de una situación extraordinaria cuando es probable que el resultado de la definición judicial de los criterios de validez lleve a la sociedad a una polarización suficientemente importante que desencadene un rechazo a los criterios de validez definidos judicialmente.

Ahora, según la segunda (hipótesis político-moral), la aceptación de la regla de reconocimiento depende de un relativo consenso, no solo respecto de los criterios de validez, sino de los principios o valores que los justifican (el fundamento político-moral de la regla de reconocimiento). Cuando el asunto puede llevar a un replanteamiento de esos principios, es necesario resolver la cuestión mediante mecanismos que aseguren un mayor grado de aceptación y consenso.

La regla de reconocimiento, y por tanto los criterios últimos de validez, depende, primero, del seguimiento social de los mismos (es decir que, en tanto regla social, sea practicada), y, segundo, que sea aceptada como fundamento de la normatividad del derecho (es decir, que sirva de fundamento para exigir determinadas acciones o decisiones). Lo que su-

giere la caracterización de las situaciones extraordinarias es que, primero, una convención social no puede ser impuesta cuando es de aquellas situaciones que dividen de forma radical a los grupos sociales; y, segundo, que los fundamentos de esa convención no pueden provenir de esa misma imposición.

## Conclusiones

Existe un problema que subyace al debate jurídico-político de la implementación de los Acuerdos: el de su validez jurídica. En la primera parte del trabajo se precisaron seis sentidos principales de validez a la luz de los problemas que se abordan y los criterios empelados. Se concluyó que el debate sobre los Acuerdos se limita la definición de si son una norma perteneciente al ordenamiento jurídico colombiano o aplicable por las autoridades jurídicas colombianas.

Luego, se dejó claro que la discusión de fondo se debe a una incertidumbre en la regla de reconocimiento, toda vez que existen serias dudas acerca de los criterios de validez jurídica (de pertenencia y aplicabilidad) que deben ser aplicados en la determinación del status jurídico de los acuerdos y en su implementación. Por último se señaló que en los casos de incertidumbre se deben diferenciar las situaciones ordinarias de las extraordinarias y que, en estas últimas, resulta por lo menos imprudente que los criterios de validez sean definidos judicialmente. Bien sea en aplicación de la tesis sociológica o la tesis político-moral, las situaciones extraordinarias exigen un grado de aceptación y consenso más amplio que el que puede ser logrado mediante la imposición judicial de criterios de validez. La solución en estos casos depende, en definitiva, de una aceptación política más amplia y profunda.

## Trabajos citados

- Acosta, Juana (2016). Los Dientes Del Acuerdo, A Pesar Del No. El Tiempo. Web. 24 Oct.
- Carrillo, Nicolás. (2016). ¿Es Vinculante el acuerdo final con las FARC a pesar del rechazo al mismo en el reciente plebiscito colombiano? Ius Orbis. Web. 24 Oct.

- Kelsen, Hans. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado* (5a. reim-  
presión de la 2a. ed. de 1958). México: Universidad Nacional Autóno-  
ma de México.
- Kelsen, Hans (2005). *Teoría Pura del Derecho* (14a. ed.) (R. Vernengo,  
trad.). México: Editorial Porrúa.
- Nino, Carlos Santiago (1986). *La Validez Del Derecho*. Buenos Aires: Edi-  
torial Astrea.
- Raz, Joseph (1970). *The Concept of a Legal System*. Oxford: Clarendon  
Press.
- Raz, Joseph (1971). *The Identity of Legal Systems*. *California Law Review*  
59(3), 795-815.
- Alchourron, Carlos y Bulygin, Eugenio (1976). *Sobre el concepto de orden  
jurídico*. *Crítica*, VIII(23), 3-23
- Moreso, Jose Juan y Vilajosana, Josep Maria (2004). *Introducción a La Teo-  
ría Del Derecho*. Madrid: Marcial Pons
- Navarro, Pablo y Rodríguez, Jorge (2014). *Deontic Logic and Legal Sys-  
tems*. New York: Cambridge University Press.
- Hart, H.L.A (1983), *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford:  
Oxford University Press.
- Hart, H.L.A (1994), *The concept of law*. Oxford: Clarendon Press.